



JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez de octubre de dos mil veintitrés

Ref.: Tutela 110013103027-2023-00554-00

Se decide la acción de tutela instaurada por EDUARDO ANDRES PINEDA SUAREZ contra OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA, AMAZONAS - DESAJ, vinculado oficiosamente Juzgado 21 Civil Municipal de la ciudad.

I. Antecedentes

El accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, manifiesta que ante el Juzgado 21 C.M. adelanto el proceso ejecutivo con radicado 110014003040-2009-01186 el cual se encuentra en archivo definitivo, razón por la cual el pasado 7-06-23 solicito a la DESAJ el desarchivo a fin de solicitar la actualización de la comunicación del levantamiento cautelar ordenado en dicho proceso, otorgándosele el radicado No. DESCLF23-004353 indicándosele que dicho trámite puede durar hasta 60 días.

Indica que para la data del 27-07-23 se solicitó información al respecto de su petición, por lo que la oficina de archivo reitero que el desarchivo puede durar hasta 60 días, respuesta brindada hasta el 27-08-23, sin haberse otorgado respuesta alguna hasta la fecha superándose el término indicado por la accionada, inclusive a la data de la interposición de la tutela que nos ocupa.

La presente acción se admitió con providencia de fecha veintinueve de septiembre del año avante, solicitándose el informe correspondiente a la accionada y vinculada.

La entidad accionada guardo silencio pese a encontrarse notificada¹, lo que comporta la aplicación del principio de presunción veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

II. Consideraciones

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, como lo ha reiterado la doctrina constitucional, es procedente cuando quiera que la actuación u omisión de la autoridad pública, o

¹ Consecutivo 009

de un particular en los estrictos casos autorizados, infrinja o amenace derechos constitucionales fundamentales, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable.

Así las cosas, su viabilidad o procedencia exige dos precisos requerimientos: por un lado, que la actuación extendida comprometa un derecho del linaje avisado y, por otro lado, que no exista mecanismo de protección distinto.

1. Problema Jurídico.

En este caso, debe el Despacho lo determina así: ¿Se ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el señor Eduardo Pineda por parte de la accionada DESAJ en razón de no brindar una respuesta de fondo y concreta?

Con el propósito de decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la entidad accionada Oficina de Archivo Central – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas – DESAJ no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En este sentido surte necesario memorar lo decantado en Sentencia T-260/19, la Corte Constitucional señaló:

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la DESAJ no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por el accionante se deben tener como ciertos.

2. Derecho de petición.

Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, vislumbra no sólo la posibilidad de que toda persona pueda presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino a la par el derecho de obtener de aquellas una respuesta despejada y precisa del contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y notificada eficazmente.

Con todo, la falta de una respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se constituye en una forma clara de violación de tal derecho constitucional fundamental, la cual puede ser contrarrestada por esta excepcional vía constitucional.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado lo siguiente:

"Así, pueden identificarse los componentes elementales del núcleo conceptual del derecho de petición que protege la Carta Fundamental de 1991, consistentes en la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petente.

"Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta"

En este orden, el derecho fundamental de petición, de que trata el Artículo 23 de la Constitución Política, se quebranta, cuando no se

resuelve o no se da respuesta oportuna a una solicitud. En efecto, la disposición en comentó prevé:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

3. Caso concreto.

Pretende el accionante Eduardo Andrés Pineda Suarez la protección de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la DESAJ proceda dar respuesta a su derecho de petición en lo que respecta a la solicitud de desarchivo para proveer la actuación pertinente ante el Juez cognoscente del Proceso Ejecutivo 2009-1186, petición que no involucra al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad, razón por la cual no procede que continúe vinculado.

Teniendo en cuenta los parámetros jurisprudenciales transcritos y para el caso concreto se advierte que no se evidencia respuesta alguna a la petición realizada por la accionante, respuesta que, independiente de la concesión o negación de lo pedido, debe realizarse de manera clara, oportuna, y de fondo, además de tener que ponerse en conocimiento de la peticionaria Eduardo Andrés Pineda Suarez, circunstancia por la cual sin mayores consideraciones el amparo constitucional deprecado será concedido.

III. Decisión:

Congruente con lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

1. CONCEDER el amparo solicitado por el señor EDUARDO ANDRÉS PINEDA SUAREZ contra OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA, AMAZONAS - DESAJ, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. En consecuencia, se ORDENA a OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTA, CUNDINAMARCA, AMAZONAS - DESAJ, que dentro de las (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo, clara y concreta, conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana, respecto

a la petición de desarchivo y la consecuente actuación administrativa que ello constituya.

3. DESVINCULAR de la presente acción tutelar al Juzgado 21 Civil Municipal de esta ciudad.

4. NOTIFÍQUESELE a las partes este fallo por el medio más expedito.

4. REMITIR el presente fallo a la Corte Constitucional para lo de su cargo, en caso de no ser impugnado, conforme a las instrucciones pertinentes para el efecto.

**Notifíquese y Cúmplase,
La Juez**

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

npri

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1f32fafde71374de220fcb37baf6c538f3e2b22d0266b0ff7778156011e40**

Documento generado en 10/10/2023 05:25:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>